



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500018321**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500018321**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

"...SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL

[...]

3. La Dirección General de Organización Agraria al momento de emitir su respuesta mediante **Oficio número DGOA/0355/2021** de fecha **20 de mayo del 2021**, ¿Tuvo conocimiento pleno del contenido de la **Opinión Jurídica número RES/CORD/00102/2021** emitida por la **Oficina de Residencia de Córdoba**? ¿Sí/No? ¿Por qué?

[...]

Otros datos para facilitar su localización

SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL..." (sic)

ARCHIVO

1510500018321.pdf

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500018321**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0314/2021** de fecha once de mayo del año dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Organización Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **DGOA/0406/2021** de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, signado por la Directora General de Organización Agraria, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, otorgando respuesta en el sentido:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

"...En relación al oficio No. PA/UT/0394/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, dirigido a esta Dirección General por la Unidad de Transparencia a su digno cargo con fundamento en los artículos 1, 2, 2, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, los Criterios por los que se establece el Procedimiento que deberán observar los Titulares de las Unidades Administrativas, así como, los Titulares de la Subprocuraduría General, Secretaría General y la Coordinación General de Oficinas de Representación, todos los de la Procuraduría Agraria, en la atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, de Datos Personales y de Corrección de Datos Personales; así como el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la cual solicita **se localice de acuerdo a la competencia de esta Dirección General**, la información relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1510500018321, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL

Otros datos para facilitar su localización

SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL..." (sic)

ARCHIVO
15105000321.pdf (sic)

En respuesta a la solicitud que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, facción XIX, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 12 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135, y 136, de la Ley Agraria; 1, 2, 18, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, en respuesta a la solicitud que nos ocupa se localizó la siguiente información:

- a) En relación al punto "3. La Dirección General de Organización Agraria al momento de emitir su respuesta mediante Oficio número DGOA/0355/2021 de fecha 20 de mayo del 2021, ¿Tuvo conocimiento pleno del contenido de la Opinión Jurídica número RES/CORD/00102/2021 emitida por la Oficina de Residencia de Córdoba? ¿Si/No? ¿Por qué?."

Respuesta: La Dirección General de Organización Agraria al emitir el oficio número DGOA/0355/2021 del 20 de mayo de 2021, **no tuvo conocimiento del contenido de la Opinión Jurídica número RES/CORD/00102/2021 emitida por la Residencia Córdoba**, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 (**Anexo 1**), se recibió en esta Dirección General a mi cargo, oficio número PARV/975/JD/117/2021 de 05 de mayo de 2021 firmado por el Ing. Vinicio Zamudio Figueroa, en su carácter de Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Veracruz, en el que refiere que, "En atención a la solicitud formulada mediante el oficio Número RES/CORD/0114/2021, de fecha 4 de mayo de 2021, signada por la C. Ing. Mónica E. Sandoval Barojas, Jefe de Residencia en Córdoba, Veracruz, por el refiere la problemática que enfrenta el núcleo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

agrario al rubro indicado, quien además se encuentra solicitando la intervención institucional, a efecto de poder contar con sus órganos de representación y vigilancia ejidal, debidamente actualizados, solicito a Usted, su más valioso apoyo e intervención, a efecto de que se autorice en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), la modificación o corrección de la cédula de los órganos de representación y vigilancia ejidal, registrada con el folio número 3006201901915. Para acreditar la solicitud que por este medio se formula, se agrega al presente copia del acta de asamblea supuestamente realizada el 24 de junio de 2019, la que carece de firmas de aceptación de los cargos; oficio número DV/AJ/2106/2016 de fecha 11 de diciembre de 2019, signado por la C. Aurelia Ortiz Ortega, entonces encargada de Despacho del Registro Agrario Nacional, del que se desprende que no existe solicitud de trámite de inscripción del acta antes citada; copias de las defunción de Isabel Solano Estrada, Melitón Gómez Romero y Esperanza Sandoval Pérez, quienes están considerados con algún cargo dentro del ejido, dentro de las directivas supuestamente electas el 24 de junio de 2019; copia del padrón de ejidatarios expedido por el registro Agrario nacional en fecha 26 de abril de 2021, y copia del escrito de petición para expedir la convocatoria para la asamblea de elección de órganos de representación del ejido que nos ocupa. Se remite en versión pública en la que se protegen datos personales como son nombre y firma de terceras personas, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información de los documentos que se agregan el oficio PARV/975/JD/117/2021 del 05 de mayo de 2021 (**anexo 2**), para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Comité de Transparencia de esta institución.

[...]"

4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/014/2021** de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrario, así como datos de acta de defunción; que puede hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la **versión pública** emitida por la **Directora General de Organización Agraria**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

4

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Directora General de Organización Agraria, pone a disposición la **versión pública** constante de **catorce (14) fojas útiles** de diversas constancias que integran el **Anexo 2** descrito en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa y señalado en el **punto 4** de los antecedentes; lo anterior, por contener datos personales consistente en nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrario, así como datos de acta de defunción, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrario, así como datos de acta de defunción; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

ACTA DE DEFUNCIÓN

Que el INAI estableció en su **Resolución RDA 1189/2005** que el **acta de defunción** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrario, así como datos de acta de defunción, dato de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

6

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada documentación de la **versión pública** constante de **catorce (14) fojas útiles** de diversas constancias que integran el **Anexo 2** descrito en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa y señalado en el **punto 4** de los antecedentes; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al petionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

7

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Handwritten signature and scribbles





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021

Sentido: Información Confidencial

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

9

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia simple.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500018321
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2021
Sentido: Información Confidencial

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

